

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Juan Pablo Ramírez Marín
Demandadas	Valentina Ramírez Marín
Radicación	05001-31-03-008-2021-00366-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1089
Asunto	Rechaza demanda

Por auto del 26 de octubre de 2021, notificado el 28 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diere cumplimiento a los requisitos allí exigidos (pdf 03).

La parte actora dentro de la oportunidad legal, aportó escrito visible con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio (pdf 05).

No obstante, estudiado el escrito de subsanación aludido, observa el Despacho, que no se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en los **numerales 8 y 9** exigidos por auto del 26 de octubre de 2021.

Lo anterior toda vez que no se allegó avalúo en los términos solicitados, pues era necesario como lo contemplaba la exigencia "*allegar un avalúo por cada matrícula inmobiliaria, toda vez que se trata de unidades jurídicas independientes*", y se advierte que el análisis de cada uno de los aspectos contenidos en el avalúo aportado y que permitieron llegar a la conclusión del valor de cada inmueble, se hizo de manera unificada, cuando se reitera, se trata de dos unidades jurídicas diferentes, cuyas características son completamente diferentes.

De otro lado, no se allegó la constancia de inscripción de la señora DIANA CRISTINA TAVERA TORO en el Registro Abierto de Avaluadores, únicamente se encuentra el certificado de la evaluadora LADY CATHERINE TAVERA TORO visible a pdf 05 pág. 16.

En ausencia de dicho requisito, el despacho procedió a indagar, a través de la página Registro Abierto de Avaluadores RAA, encontrando lo siguiente:

✘ Código incorrecto

### Confirmar Avaluador

Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015).

REVISAR

No se ha encontrado un Avaluador con el código 1214723343

El requisito en mención, tiene su fundamento, además del artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, en el artículo 2.2.2.17.3.5. del Decreto 1074 de 2015, que dispone: *"Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.*

*En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)..."*

Se tiene entonces que la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos esgrimidos en el auto de inadmisión, a pesar de que cada uno de ellos tiene un sustento normativo.

Lo anterior impone el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02